



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 42

Fecha (dd/mm/aaaa): 30/09/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2010 00277 00	Ejecutivo	RICARDO ARISMENDY BASTO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Tramite RESUELVE SOLICITUD PARTE EJECUTANTE	29/09/2020		
68001 33 33 001 2014 00330 00	Ejecutivo	IVAN ROBERTO LOPEZ AVILA	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES	Auto ordena practicar liquidación POR LA CONTADORA LIQUIDADORA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA	29/09/2020		
68001 23 33 000 2015 00491 01	Ejecutivo	MARIA JOSE URIBE GUTIERREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto que Ordena Correr Traslado DE SOLICITUD DE ACUERDO DE PAGO PRESENTADA POR LA UGPP	29/09/2020		
68001 33 33 001 2017 00065 00	Reparación Directa	MARCO ANTONIO SANCHEZ CARRILLO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - NUEVA EPS	Auto Concede Recurso de Apelación DE SENTENCIA Y ORDENA REMISIÓN AL TAS	29/09/2020		
68001 33 33 010 2017 00308 00	Ejecutivo	ERNESTO QUINTERO ROJAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto de Obedezcase y Cúmplase Y PONE EN CONOCIMIENTO	29/09/2020		
68001 33 33 013 2018 00228 00	Ejecutivo	MARGLENY RIOS CACERES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto que Ordena Correr Traslado DE SOLICITUD DE ACUERDO DE PAGO PRESENTADA POR LA UGPP	29/09/2020		
68001 33 33 001 2019 00001 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ STELLA PRADILLA RUEDA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación DE LA SENTENCIA Y ORDENA REMISIÓN AL TAS	29/09/2020		
68001 33 33 001 2019 00114 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERNESTO NIETO GOMEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO	29/09/2020		
68001 33 33 001 2019 00119 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	STELLA ORTEGA CAMPOS	UNIDAD ADMINIISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRUBUCIONES PARAFISCALES	Auto de Tramite REQUIERE PRUEBA PREVIO DECISIÓN DE EXCEPCIONES	29/09/2020		
68001 33 33 001 2019 00143 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NIYIRETH ZULAY OLAYA ENRIQUEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO	29/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2019 00189 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR AUGUSTO FUENTES GUEVARA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO	29/09/2020		
68001 33 33 001 2019 00205 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FERNANDO ANGARITA GOMEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMADO EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO	29/09/2020		
68001 33 33 001 2019 00231 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FERNANDO CARDOZO QUINTERO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO	29/09/2020		
68001 33 33 001 2019 00295 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCO AUGUSTO PRADA MORENO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO	29/09/2020		
68001 33 33 001 2019 00298 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMIRO PEÑA CORTES	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP	Auto que Ordena Requerimiento PARTE DEMANDADA PARA QUE ALLEGUE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	29/09/2020		
68001 33 33 001 2019 00342 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGELA MARIA FARAH OTERO	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA DE AUD. INICIAL: 02.12.2020 A LAS 9:00 AM	29/09/2020		
68001 33 33 001 2019 00347 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS BAUTISTA MEJIA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO	29/09/2020		
68001 33 33 001 2019 00385 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIANA MARCELA LOPEZ JIMENEZ	SECRETARIA DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN E INCORPORA PRUEBAS	29/09/2020		
68001 33 33 001 2019 00398 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GREGORIO CANO USEDA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA IEF	29/09/2020		
68001 33 33 001 2019 00400 00	Acción de Repetición	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	FANNY RUBIELA MENDEZ LOZANO	Auto ordena emplazamiento PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA	29/09/2020		
68001 33 33 001 2019 00410 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS LOPEZ GOMEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA IEF	29/09/2020		
68001 33 33 001 2020 00002 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARA INES OLAYA LOPEZ	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	29/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2020 00163 00	Conciliación	ELIZABETH ALVAREZ ARCHILA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	29/09/2020		
68001 33 33 001 2020 00169 00	Acción de Repetición	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO	ESTEBAN CESAR JESUS NUMA ANGARITA	Auto inadmite demanda	29/09/2020		
68001 33 33 001 2020 00170 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NIDIA PIEDAD LOPEZ AFANADOR	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto inadmite demanda	29/09/2020		
68001 33 33 001 2020 00173 00	Conciliación	ROBINSON JAVIER DURAN AGREDO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	29/09/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/09/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho las presentes diligencias, para informarle que mediante memorial presentado el 16 de septiembre de 2020, la apoderada de la parte demandante solicita impulso procesal, en el sentido de precisar quién debe tramitar el oficio de la medida cautelar ordenada en auto del 13 de julio de 2020, ello atendiendo las medidas adoptadas en el Decreto 806 de 2020. Provea

Bucaramanga, 23 de septiembre de 2020

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE SOLICITUD PARTE DEMANDANTE

EXPEDIENTE:	680013333001-2010-00277-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RICARDO ARISMENDY BASTO
Canal Digital apoderado:	chainc@hotmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Canal Digital apoderado:	notificaciones@santander.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y no obstante haberse impuesto la carga procesal al ejecutante, en aras de garantizar el principio de economía procesal, se Dispone que por secretaria de este Despacho envíese el oficio No. 0491 del 27 de julio de 2020, dejando constancia de dicho trámite dentro del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f8cf23d861f8638b153cfa8b3a63420bdbcb151e792db79b74f40867c95ff5a1

Documento generado en 29/09/2020 12:06:21 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL CONTADOR LIQUIDADOR

EXPEDIENTE:	680013333001-2014-0330-00 y 680013333001-2014-0331-00 y
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	IVAN ROBERTO LÓPEZ AVILA edgarfdo2010@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.- rballesteros@ugpp.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Previo a resolver sobre la aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (visible carpeta 07 “memoriales” en el expediente digitalizado), se dispone remitir el expediente a la CONTADORA LIQUIDADORA de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para que se sirva liquidar los valores ordenados en la sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución dentro de la presente acción ejecutiva, proferida el 27 de febrero de 2018, en aras de establecer con claridad los valores adeudados a la parte ejecutante.

Para el efecto se precisan los siguientes aspectos que se deben tener en cuenta al momento de la liquidación de los intereses moratorios: i) la sentencia que dio origen a la obligación que en esta oportunidad nos ocupa quedó ejecutoriada el 17 de agosto de 2010 (fol. 19vto. cuaderno 1 expediente digitalizado); ii) la presentación de la solicitud de cobro se radicó en la entidad ejecutada el 23 de marzo de 2011 (fol. 44 cuaderno 2 expediente digitalizado); iii) se realizó un pago parcial por valor de \$ 54.013.461,52 según constancia a folio 30 del cuaderno 1 del expediente digitalizado; iv) mediante sentencia del 22 de enero de 2020 el H. Tribunal Administrativo de Santander confirmó parcialmente la sentencia del 23 de febrero de 2018 a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y modificó el numeral segundo en el entendido que para efectos de la liquidación del crédito no hay lugar a tener en cuenta el factor “prima de riesgo” al haber sido excluido expresamente en el título ejecutivo de cobro (fol. 508-510 del cuaderno 4 expediente digitalizado) y v.) la entidad ejecutada a través de la Resolución RDP 008369 del 31 de marzo de 2020 modificó la Resolución UGM 23161 del 29 de diciembre de 2011, cambiando el numeral sexto de dicha resolución, indicándose que los intereses

RADICADO 68001333300120190013900
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PABLO EMILIO MENDOZA GÓMEZ
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL

moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A, están a cargo de la UGPP y a favor del señor LOPEZ AVILA IVAN ROBERTO (carpeta núm.. 07 “memoriales” expediente digitalizado).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b71c12f847cf3c0cfd949f7c61591bde5711b9a19a192c87d590fc7d74daedf

Documento generado en 29/09/2020 12:06:24 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO QUE PONE EN CONOCIMIENTO INVITACIÓN DE ACUERDO DE PAGO

EXPEDIENTE:	680013333001-2015-00491-00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA JOSÉ URIBE GUTIÉRREZ
Canal Digital apoderado:	notificaciones@asejuris.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Canal Digital apoderado:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP presenta invitación para celebrar acuerdo de pago conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, se dispone correr traslado de la misma y requerir a la parte ejecutante para que manifieste su aceptación o no, en los términos esbozados en memorial presentado el 22 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31543ebc2b38ef782fbab54bdb3d2fe423444c225d77e3eb3fbfe7ea6afa958e

Documento generado en 29/09/2020 12:06:27 p.m.

Bucaramanga, 21 septiembre de 2020

Respetado(a) Doctor(a)

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Tipo de proceso: EJECUTIVO
Proceso Rad. No: 68001233300020150049101
Demandante: MARIA JOSE URIBE GUTIERREZ
Identificación: CC. 41459610
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Asunto: Convocatoria para celebrar **Acuerdos de Pago** sobre sentencias y/o conciliaciones condenatorias impuestas contra **La Unidad**.

ROCIO BALLESTEROS PINZON, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 63.436.224 de Vélez y abogada en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 107.904 del C. S. de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, me dirijo a usted con el fin de informar que en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 642 del 11 de mayo 2020 “ *POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1955 DE 2019 PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022-, EN LO RELACIONADO CON LAS GESTIONES QUE DEBEN ADELANTAR LAS ENTIDADES QUE HAGAN PARTE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO COMO DEUDA PÚBLICA Y PAGO DE LAS SENTENCIAS O CONCILIACIONES QUE SE ENCUENTREN EN MORA,*” la Unidad, estableció el procedimiento-para pagar las sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas que le hayan impuesto condenas antes del **25 de mayo de 2019**. De conformidad con lo anterior, queremos invitar al señor (a) **MARIA JOSE URIBE GUTIERREZ, a sus beneficiarios y/o Abogado**, en su calidad de acreedores de la UGPP, a celebrar un ACUERDO DE

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

PAGO, para **obtener la cancelación de los saldos pendientes que existan a su favor.**

Por lo anterior, se hace la invitación para que nos manifieste si tiene el interés de iniciar los trámites y voluntad para celebrar **Acuerdos de Pago** sobre estas obligaciones, con el objeto de solucionar las acreencias judiciales que la Entidad tenga pendiente por cancelar al 25 de mayo de 2019.

Con el propósito de despejar las inquietudes que puedan surgir en desarrollo de este tema, a continuación, respondemos las consultas más frecuentes:

¿Cuál será el procedimiento?

Si usted manifiesta su interés en iniciar el trámite, **La Unidad** validará la acreencia que tiene pendiente por pagarle y le realizará una oferta económica, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Decreto 642 de 2020 y lo invitará a suscribir el **Acuerdo de Pago** correspondiente.

¿Cuándo y cómo se realizará el pago?

Después de realizar el **Acuerdo de Pago**, **La Unidad** gestionará ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el pago de su acreencia. Cabe precisar que, el Decreto ordena que el desembolso se realice a una cuenta de su titularidad, a más tardar dentro de los **cinco (5) meses** siguientes a la firma del respectivo Acuerdo.

¿Se respetarán los derechos originados en la sentencia?

Sí. La oferta que realice **La Unidad** estará ajustada a los derechos ciertos e indiscutibles que se hayan adquirido por virtud de la sentencia, lo mismo que a la facultad que establece la norma para negociar las deudas por concepto de intereses.

¿Cuánto tiempo queda para acogerse al mecanismo?

Los acreedores tienen hasta el **30 de septiembre de 2020**, como último plazo para **manifestar que aceptan la invitación para** iniciar el trámite que conduzca a la firma de un **Acuerdo de Pago**. Cabe precisar que en la **etapa actual sólo se**

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

requiere su manifestación, dado que la aceptación y firma del Acuerdo de Pago se realizarán en una etapa posterior.

¿Se tiene que actuar a través de apoderado?

No. El Decreto permite que los ciudadanos puedan actuar y realizar los **Acuerdos de Pago** a nombre propio, o a través de un apoderado.

¿Cómo se manifiesta la aceptación para iniciar los trámites?

Quienes deseen manifestar su aceptación deben **diligenciar el formulario electrónico** al que pueden acceder siguiendo los siguientes pasos:

1. Ingresar a nuestro sitio web: www.ugpp.gov.co
2. Ubicar la sección **SEDE ELECTRONICA**
3. En el menú superior **“Tramites Pensionales”**, elegir la opción denominada **“Convocatoria para acuerdos de pago Decreto 642 de 2020”**.

Si prefieren hacerlo por escrito, pueden realizar una comunicación dirigida a **La Unidad, Avenida Carrera 68 # 13-37 Bogotá D.C.** Recuerde utilizar un servicio de correo postal.

Cualquier información adicional que requiera en relación con este proceso puede contactarnos a través de nuestros canales:



Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



Cordial Saludo,

ROCIO BALLESTEROS PINZON
CC 63.436.224 de Velez
TP 107.904 del C.S. de la Judicatura

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-00065-00
MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	MARCO ANTONIO SANCHEZ CARRILLO, BLANCA FABIOLA SÚAREZ MATEUS, MARTHA YAMILE SUAREZ MATEUS, RUTH SÚAREZ MATEUS, FELIX JOAQUÍN SÚAREZ MATEUS y FREDY ALEJANDRO SÚAREZ MATEUS. josegarciazabala@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER y NUEVA EPS notificaciones@santander.gov.co secretaria.general@nuevaeps.com.co luiscatom@hotmail.com
VINCULADOS: Canal digital apoderado:	PROJECTION LIFE COLOMBIA S.A notificacionjudicial@projectionlife.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 21 de agosto del 2020. En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

876e8c42d2c2ab96bb23224be9c3ce99cdb2b6ccb9b5c92b757b530793c411f0

Documento generado en 29/09/2020 12:06:31 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO OBEDECE Y CUMPLE

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-0308-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ERNESTO QUINTERO ROJAS Ardilaabogados@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.- rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante la cual se decidió CONFIRMAR la sentencia de primera instancia calendada el 20 de marzo de 2018 proferida por este Despacho.

Una vez el superior devuelva el expediente físico al Juzgado, se continuará con la etapa procesal subsiguiente, esto es, requerir a la parte accionante para que proceda a actualizar la respectiva liquidación del crédito y liquidar la condena en costas fijadas tanto en primera como en segunda instancia.

De otra parte, teniendo en cuenta que la parte ejecutada –UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP presenta invitación para celebrar acuerdo de pago conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, se dispone correr traslado de la misma y requerir a la parte ejecutante para que manifieste su aceptación o no, en los términos esbozados en memorial presentado el 22 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48087134cc7ed548e378ce11d6bbafa275efe2d04c3e0304cd00fa9d4292e99c

Documento generado en 29/09/2020 12:06:34 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE PONE EN CONOCIMIENTO INVITACIÓN DE ACUERDO PARA PAGO

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00228-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARGLENY RIOS CÁCERES
Canal Digital apoderado:	adal77@hotmail.com lydato@hotmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Canal Digital apoderado:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP presenta invitación para celebrar acuerdo de pago conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, se dispone correr traslado de la misma y requerir a la parte ejecutante para que manifieste su aceptación o no, en los términos esbozados en el memorial presentado el 22 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21e31f94e02d53c578a2a47a126b522c82d37bc2d08c7cae059b67e252e98d0d

Documento generado en 29/09/2020 12:06:38 p.m.

Bucaramanga, 21 septiembre de 2020

Respetado(a) Doctor(a)

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Tipo de proceso: EJECUTIVO
Proceso Rad. No: 68001333301320180022800
Demandante: MARGLENY RIOS CACERES
Identificación: CC. 28239496
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Asunto: Convocatoria para celebrar **Acuerdos de Pago** sobre sentencias y/o conciliaciones condenatorias impuestas contra **La Unidad**.

ROCIO BALLESTEROS PINZON, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 63.436.224 de Vélez y abogada en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 107.904 del C. S. de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, me dirijo a usted con el fin de informar que en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 642 del 11 de mayo 2020 “ *POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1955 DE 2019 PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022-, EN LO RELACIONADO CON LAS GESTIONES QUE DEBEN ADELANTAR LAS ENTIDADES QUE HAGAN PARTE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO COMO DEUDA PÚBLICA Y PAGO DE LAS SENTENCIAS O CONCILIACIONES QUE SE ENCUENTREN EN MORA,*” la Unidad, estableció el procedimiento-para pagar las sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas que le hayan impuesto condenas antes del **25 de mayo de 2019**. De conformidad con lo anterior, queremos invitar al señor (a) **MARGLENY RIOS CACERES, a sus beneficiarios y/o Abogado**, en su calidad de acreedores de la UGPP, a celebrar un ACUERDO DE

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

PAGO, para **obtener la cancelación de los saldos pendientes que existan a su favor.**

Por lo anterior, se hace la invitación para que nos manifieste si tiene el interés de iniciar los trámites y voluntad para celebrar **Acuerdos de Pago** sobre estas obligaciones, con el objeto de solucionar las acreencias judiciales que la Entidad tenga pendiente por cancelar al 25 de mayo de 2019.

Con el propósito de despejar las inquietudes que puedan surgir en desarrollo de este tema, a continuación, respondemos las consultas más frecuentes:

¿Cuál será el procedimiento?

Si usted manifiesta su interés en iniciar el trámite, **La Unidad** validará la acreencia que tiene pendiente por pagarle y le realizará una oferta económica, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Decreto 642 de 2020 y lo invitará a suscribir el **Acuerdo de Pago** correspondiente.

¿Cuándo y cómo se realizará el pago?

Después de realizar el **Acuerdo de Pago**, **La Unidad** gestionará ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el pago de su acreencia. Cabe precisar que, el Decreto ordena que el desembolso se realice a una cuenta de su titularidad, a más tardar dentro de los **cinco (5) meses** siguientes a la firma del respectivo Acuerdo.

¿Se respetarán los derechos originados en la sentencia?

Sí. La oferta que realice **La Unidad** estará ajustada a los derechos ciertos e indiscutibles que se hayan adquirido por virtud de la sentencia, lo mismo que a la facultad que establece la norma para negociar las deudas por concepto de intereses.

¿Cuánto tiempo queda para acogerse al mecanismo?

Los acreedores tienen hasta el **30 de septiembre de 2020**, como último plazo para **manifestar que aceptan la invitación para** iniciar el trámite que conduzca a la firma de un **Acuerdo de Pago**. Cabe precisar que en la **etapa actual sólo se**

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

requiere su manifestación, dado que la aceptación y firma del Acuerdo de Pago se realizarán en una etapa posterior.

¿Se tiene que actuar a través de apoderado?

No. El Decreto permite que los ciudadanos puedan actuar y realizar los **Acuerdos de Pago** a nombre propio, o a través de un apoderado.

¿Cómo se manifiesta la aceptación para iniciar los trámites?

Quienes deseen manifestar su aceptación deben **diligenciar el formulario electrónico** al que pueden acceder siguiendo los siguientes pasos:

1. Ingresar a nuestro sitio web: www.ugpp.gov.co
2. Ubicar la sección **SEDE ELECTRONICA**
3. En el menú superior **“Tramites Pensionales”**, elegir la opción denominada **“Convocatoria para acuerdos de pago Decreto 642 de 2020”**.

Si prefieren hacerlo por escrito, pueden realizar una comunicación dirigida a **La Unidad, Avenida Carrera 68 # 13-37 Bogotá D.C.** Recuerde utilizar un servicio de correo postal.

Cualquier información adicional que requiera en relación con este proceso puede contactarnos a través de nuestros canales:



Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda



Cordial Saludo,

ROCIO BALLESTEROS PINZON
CC 63.436.224 de Velez
TP 107.904 del C.S. de la Judicatura

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00001-00
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	LUZ STELLA PRADILLA RUEDA Angela.albarracin@lopezquintero.co
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_agordillo@fiduprevisora.com.co
VINCULADOS: Canal digital apoderado:	ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se concede en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, la apelación interpuesta por la parte demandante y por la Administradora de Pensiones – Colpensiones, contra la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 26 de agosto del 2020. En consecuencia, previas las constancias del caso, por secretaría remítase el expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1c93afb618737e68bc3ead52f52114779ba1a36d104cc68f1b22b5c22217276

Documento generado en 29/09/2020 12:06:41 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00114-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ERNESTO NIETO GOMEZ guacharo440@gmail.com guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co cieloamado.abogada@gmail.com
LLAMADO EN GARANTÍA: Canal Digital	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA –IEF- maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Atendiendo la constancia secretarial precedente, procede el Despacho a resolver el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por la llamada en garantía -Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca –IEF- SAS- a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A. MARCO JURÍDICO.

Del Llamamiento en Garantía. - Es definido¹ como la solicitud que se hace dentro de un proceso por parte de quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A su turno, el Consejo de Estado², ha indicado respecto de los requisitos que, el llamante tiene la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, esto es, del derecho **legal o contractual** en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

B. CASO EN CONCRETO.

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda del llamado en garantía -**SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA - IEF-**, en escrito separado llamó en garantía a la entidad aseguradora **SEGUROS**

RADICADO 68001333300120190011400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERNESTO GÓMEZ NIETO
DEMANDADO: DTF Y OTRO

DEL ESTADO S.A., con fundamento en que con dicha entidad tiene suscritas las Pólizas Nos. 96-44-101100279 y 96-40101031738, a través de las cuales se garantiza el cumplimiento del contrato de concesión No. 162 de 2011³ y la responsabilidad extracontractual derivada del cumplimiento del referido contrato, respectivamente.

Con el escrito de llamamiento en garantía se anexo copia de las pólizas Nos. 96-44-101100279 Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal y 96-40-101031738 Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento, que dan cuenta de la relación contractual existente entre la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA y la entidad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, vigente a la fecha de expedición de la resolución aquí acusada.

En consecuencia, se cumple el presupuesto exigido para la procedencia del llamamiento en garantía y en ese orden de ideas el Despacho admitirá la solicitud presentada por la sociedad **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA** tendiente a llamar en garantía a la entidad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y se ordenará surtir el trámite correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 199 y 225 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF –** hace a la sociedad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificación judicial al correo electrónico juridico@segurosdelestado.com, en los términos previstos en el artículo 197 del CPACA y Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., que, una vez realizada la notificación personal, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía.

CUARTO: REQUIÉRASE a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue digitalmente al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: SUSPÉNDASE el proceso a partir de la expedición de esta providencia hasta que se surta la citación del llamado en garantía y haya vencido el término de traslado previsto en el numeral anterior. Dicha suspensión no podrá exceder de ciento ochenta días (180) días, si pasado este término no se ha perfeccionado el llamamiento en garantía, éste no surtirá efectos.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S** a la abogada **ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA** como apoderada judicial principal, en los términos y según las facultades conferidas en el poder otorgado por el representante legal de la **Sociedad IEF S.A.S.** documento digital allegado con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA** como apoderado judicial sustituto de la parte demandante en los términos y según las facultades conferidas en el poder obrante a folio 64 del expediente digitalizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

MARIA AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 143ad25c5fad68596f7609ea35d449ffad3fad2623a09d24a4743d7ce7ae38586
Documento generado en 29/09/2020 12:06:44 p. m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DECRETA PRUEBAS PREVIO RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00119-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	STELLA ORTEGA CAMPOS
Canal Digital apoderado:	oranmi@gmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Canal Digital apoderado:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ogarzon@ugpp.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a resolver la excepción previa propuesta por la entidad accionada -UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -en el asunto que nos ocupa, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, previo a su resolución se requiere el decreto de la práctica de una prueba y en esa medida se dispone:

REQUIERASE a la parte demandada para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, allegue digitalmente al correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, la constancia de publicación del aviso de notificación de la Resolución RDC_647 del 31 de octubre de 2018, donde conste puntualmente la fecha de fijación y desfijación del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7191884fd573cbe8bd9ec2796778f95869526513c2b1e630bb66d5fe1ec67339

Documento generado en 29/09/2020 12:06:48 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00143-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	NIYIRETH ZULAY OLAYA ENRIQUEZ guacharo440@gmail.com guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADO EN GARANTÍA: Canal Digital apoderado:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA –IEF- maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Atendiendo la constancia secretarial precedente, procede el Despacho a resolver el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por la llamada en garantía -SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA –IEF- SAS- a la Sociedad Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

A. MARCO JURÍDICO.

Del Llamamiento en Garantía.-

Es definido¹ como la solicitud que se hace dentro de un proceso por parte de quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A su turno, el Consejo de Estado², ha indicado respecto de los requisitos que, el llamante tiene la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, esto es, del derecho **legal o contractual** en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

B. CASO EN CONCRETO.

¹ Art. 225 C.P.A.C.A.

² Providencia del 11 de Octubre de 2006, Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Rad. No.08001-23-31-000-2002-00769-01(32324), Actor Ricardo Antonio Suárez Venegas.

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda del llamado en garantía **-SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA - IEF-**, en escrito separado llamó en garantía a la entidad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con fundamento en que con dicha entidad tiene suscritas las Pólizas Nos. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, a través de las cuales se garantiza el cumplimiento del contrato de concesión No. 162 de 2011³ y la responsabilidad extracontractual derivada del cumplimiento del referido contrato, respectivamente.

Con el escrito de llamamiento en garantía se anexo copia de las pólizas Nos.96-44-101100279 Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal y 96-40-101031738 Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de cumplimiento, que dan cuenta de la relación contractual existente entre la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA** y la entidad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO**, vigente a la fecha de expedición de la resolución aquí acusada.

En consecuencia, se cumple el presupuesto exigido para la procedencia del llamamiento en garantía y en ese orden de ideas el Despacho admitirá la solicitud presentada por la sociedad **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA** tendiente a llamar en garantía a la entidad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y se ordenará surtir el trámite correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 199 y 225 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** que la sociedad **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA-IEF-** hace a la sociedad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al correo electrónico juridico@segurosdelestado.com, en los términos previstos en el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., que una vez realizada la notificación personal, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía.

CUARTO: REQUIÉRASE a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue digitalmente al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

³ "MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS (15) DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRONICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER..."

RADICADO 68001333300120190014300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIYIRETH ZULAY OLAYA ENRIQUEZ
DEMANDADO: DTF

QUINTO: **SUSPÉNDASE** el proceso a partir de la expedición de esta providencia hasta que se surta la citación del llamado en garantía y haya vencido el término de traslado previsto en el numeral anterior. Dicha suspensión no podrá exceder de ciento ochenta días (180) días, si pasado este término no se ha perfeccionado el llamamiento en garantía, éste no surtirá efectos.

SEXTO: **RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S** a la abogada **ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA** como apoderada judicial principal, en los términos y según las facultades conferidas en el poder otorgado por el representante legal de la **SOCIEDAD IEF S.A.S.** documento digital allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64a7518797fcbb6de3e10804f0db5977b1a3a72694df351dc39dc3ea53d84b40

Documento generado en 29/09/2020 12:06:52 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00189-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	VICTOR AUGUSTO FUENTES GUEVARA guacharo440@gmail.com guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADO EN GARANTÍA: Canal Digital apoderado:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA –IEF- maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Atendiendo la constancia secretarial precedente, procede el Despacho a resolver el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por la llamada en garantía -SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA –IEF- SAS- a la Sociedad Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

A. MARCO JURÍDICO.

Del Llamamiento en Garantía. -

Es definido¹ como la solicitud que se hace dentro de un proceso por parte de quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A su turno, el Consejo de Estado², ha indicado respecto de los requisitos que, el llamante tiene la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, esto es, del derecho **legal o contractual** en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

¹ Art. 225 C.P.A.C.A.

² Providencia del 11 de Octubre de 2006, Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Rad. No.08001-23-31-000-2002-00769-01(32324), Actor Ricardo Antonio Suárez Venegas.

RADICADO 68001333300120190018900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR AUGUSTO FUENTES GUEVARA
DEMANDADO: DTF

B. CASO EN CONCRETO.

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda del llamado en garantía **-SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA - IEF-**, en escrito separado llamó en garantía a la entidad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, con fundamento en que con dicha entidad tiene suscritas las Pólizas Nos. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, a través de las cuales se garantiza el cumplimiento del contrato de concesión No. 162 de 2011³ y la responsabilidad extracontractual derivada del cumplimiento del referido contrato, respectivamente.

Con el escrito de llamamiento en garantía se anexo copia de las pólizas Nos.96-44-101100279 Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal y 96-40-101031738 Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de cumplimiento, que dan cuenta de la relación contractual existente entre la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA** y la entidad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO**, vigente a la fecha de expedición de la resolución aquí acusada.

En consecuencia, se cumple el presupuesto exigido para la procedencia del llamamiento en garantía y en ese orden de ideas el Despacho admitirá la solicitud presentada por la sociedad **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA** tendiente a llamar en garantía a la entidad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y se ordenará surtir el trámite correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 199 y 225 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** que la sociedad **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA-IEF-** hace a la sociedad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al correo electrónico juridico@segurosdelestado.com, en los términos previstos en el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., que una vez realizada la notificación personal, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía.

CUARTO: REQUIÉRASE a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue digitalmente al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

³ "MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS (15) DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRONICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER..."

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333300120190018900
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VICTOR AUGUSTO FUENTES GUEVARA
DTTF

QUINTO: **SUSPÉNDASE** el proceso a partir de la expedición de esta providencia hasta que se surta la citación del llamado en garantía y haya vencido el término de traslado previsto en el numeral anterior. Dicha suspensión no podrá exceder de ciento ochenta días (180) días, si pasado este término no se ha perfeccionado el llamamiento en garantía, éste no surtirá efectos.

SEXTO: **RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S** a la abogada **ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA** como apoderada judicial principal, en los términos y según las facultades conferidas en el poder otorgado por el representante legal de la **SOCIEDAD IEF S.A.S.** documento digital allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96222a0a439138be2eff82f1f016c4aac30be1bb8575da919f7d3bc6760cce8b

Documento generado en 29/09/2020 12:06:55 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00205-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	LUIS FERNANDO ANGARITA GOMEZ guacharo440@gmail.com guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co cieloamado.abogada@gmail.com
LLAMADO EN GARANTÍA: Canal Digital	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA –IEF- maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Atendiendo la constancia secretarial precedente, procede el Despacho a resolver el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por la llamada en garantía -Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca –IEF- SAS- a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A. MARCO JURÍDICO.

Del Llamamiento en Garantía. -

Es definido¹ como la solicitud que se hace dentro de un proceso por parte de quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A su turno, el Consejo de Estado², ha indicado respecto de los requisitos que, el llamante tiene la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, esto es, del derecho **legal o contractual** en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

B. CASO EN CONCRETO.

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda del llamado en garantía -**SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA** -

RADICADO 68001333300120190020500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ANGARITA GOMEZ
DEMANDADO: DTF Y OTRO

IEF-, en escrito separado llamó en garantía a la entidad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con fundamento en que con dicha entidad tiene suscritas las Pólizas Nos. 96-44-101100279 y 96-40101031738, a través de las cuales se garantiza el cumplimiento del contrato de concesión No. 162 de 2011³ y la responsabilidad extracontractual derivada del cumplimiento del referido contrato, respectivamente.

Con el escrito de llamamiento en garantía se anexo copia de las pólizas Nos. 96-44-101100279 Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal y 96-40-101031738 Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento, que dan cuenta de la relación contractual existente entre la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA** y la entidad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO**, vigente a la fecha de expedición de la resolución aquí acusada.

En consecuencia, se cumple el presupuesto exigido para la procedencia del llamamiento en garantía y en ese orden de ideas el Despacho admitirá la solicitud presentada por la sociedad **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA** tendiente a llamar en garantía a la entidad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y se ordenará surtir el trámite correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 199 y 225 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF –** hace a la sociedad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificación judicial al correo electrónico juridico@segurosdelestado.com, en los términos previstos en el artículo 197 del CPACA y Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., que, una vez realizada la notificación personal, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía.

CUARTO: REQUIÉRASE a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue digitalmente al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: SUSPÉNDASE el proceso a partir de la expedición de esta providencia hasta que se surta la citación del llamado en garantía y haya vencido el término de traslado previsto en el numeral anterior. Dicha suspensión no podrá exceder de ciento ochenta días (180) días, si pasado este término no se ha perfeccionado el llamamiento en garantía, éste no surtirá efectos.

SEXTO: **RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S** a la abogada **ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA** como apoderada judicial principal, en los términos y según las facultades conferidas en el poder otorgado por el representante legal de la **Sociedad IEF S.A.S.** documento digital allegado con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: **RECONÓZCASE** personería jurídica al abogado **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA** como apoderado judicial sustituto de la parte demandante en los términos y según las facultades conferidas en el poder obrante a folio 64 del expediente digitalizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf7f53c4bf4965d28d07d821874152e6d04f0eebb3b43854a13f80984b930718

Documento generado en 29/09/2020 12:06:58 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00231-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	FERNANDO CARDOZO QUINTERO quacharo440@gmail.com quacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADO EN GARANTÍA: Canal Digital apoderado:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA –IEF- maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Atendiendo la constancia secretarial precedente, procede el Despacho a resolver el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por la llamada en garantía -SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA –IEF- SAS- a la Sociedad Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

A. MARCO JURÍDICO.

Del Llamamiento en Garantía.-

Es definido¹ como la solicitud que se hace dentro de un proceso por parte de quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A su turno, el Consejo de Estado², ha indicado respecto de los requisitos que, el llamante tiene la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, esto es, del derecho **legal o contractual** en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

¹ Art. 225 C.P.A.C.A.

² Providencia del 11 de Octubre de 2006, Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Rad. No.08001-23-31-000-2002-00769-01(32324), Actor Ricardo Antonio Suárez Venegas.

RADICADO 68001333300120190023100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO CARDOZO QUINTERO
DEMANDADO: DTF

B. CASO EN CONCRETO.

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda del llamado en garantía **-SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-**, en escrito separado llamó en garantía a la entidad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, con fundamento en que con dicha entidad tiene suscritas las Pólizas Nos. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, a través de las cuales se garantiza el cumplimiento del contrato de concesión No. 162 de 2011³ y la responsabilidad extracontractual derivada del cumplimiento del referido contrato, respectivamente.

Con el escrito de llamamiento en garantía se anexo copia de las pólizas Nos.96-44-101100279 Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal y 96-40-101031738 Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de cumplimiento, que dan cuenta de la relación contractual existente entre la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA y la entidad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, vigente a la fecha de expedición de la resolución aquí acusada.

En consecuencia, se cumple el presupuesto exigido para la procedencia del llamamiento en garantía y en ese orden de ideas el Despacho admitirá la solicitud presentada por la sociedad **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA** tendiente a llamar en garantía a la entidad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y se ordenará surtir el trámite correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 199 y 225 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** que la sociedad **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA-IEF-** hace a la sociedad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al correo electrónico juridico@segurosdelestado.com, en los términos previstos en el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., que una vez realizada la notificación personal, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía.

CUARTO: REQUIÉRASE a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue digitalmente al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

³ "MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS (15) DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRONICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER..."

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333300120190023100
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
FERNANDO CARDOZO QUINTERO
DTTF

QUINTO: **SUSPÉNDASE** el proceso a partir de la expedición de esta providencia hasta que se surta la citación del llamado en garantía y haya vencido el término de traslado previsto en el numeral anterior. Dicha suspensión no podrá exceder de ciento ochenta días (180) días, si pasado este término no se ha perfeccionado el llamamiento en garantía, éste no surtirá efectos.

SEXTO: **RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S** a la abogada **ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA** como apoderada judicial principal, en los términos y según las facultades conferidas en el poder otorgado por el representante legal de la **SOCIEDAD IEF S.A.S.** documento digital allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e08a1c026f55070df8e489515cba4b8373d883e83bd4e64d3d15da9553dbeba6

Documento generado en 29/09/2020 12:07:01 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00295-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	MARCO AUGUSTO PRADA MORENO guacharo440@gmail.com guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADO EN GARANTÍA: Canal Digital apoderado:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA –IEF- maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Atendiendo la constancia secretarial precedente, procede el Despacho a resolver el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por la llamada en garantía -SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA –IEF- SAS- a la Sociedad Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

A. MARCO JURÍDICO.

Del Llamamiento en Garantía. -

Es definido¹ como la solicitud que se hace dentro de un proceso por parte de quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A su turno, el Consejo de Estado², ha indicado respecto de los requisitos que, el llamante tiene la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, esto es, del derecho **legal o contractual** en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

¹ Art. 225 C.P.A.C.A.

² Providencia del 11 de Octubre de 2006, Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Rad. No.08001-23-31-000-2002-00769-01(32324), Actor Ricardo Antonio Suárez Venegas.

B. CASO EN CONCRETO.

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda del llamado en garantía **-SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA - IEF-**, en escrito separado llamó en garantía a la entidad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con fundamento en que con dicha entidad tiene suscritas las Pólizas Nos. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, a través de las cuales se garantiza el cumplimiento del contrato de concesión No. 162 de 2011³ y la responsabilidad extracontractual derivada del cumplimiento del referido contrato, respectivamente.

Con el escrito de llamamiento en garantía se anexo copia de las pólizas Nos.96-44-101100279 Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal y 96-40-101031738 Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de cumplimiento, que dan cuenta de la relación contractual existente entre la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA** y la entidad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO**, vigente a la fecha de expedición de la resolución aquí acusada.

En consecuencia, se cumple el presupuesto exigido para la procedencia del llamamiento en garantía y en ese orden de ideas el Despacho admitirá la solicitud presentada por la sociedad **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA** tendiente a llamar en garantía a la entidad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y se ordenará surtir el trámite correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 199 y 225 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** que la sociedad **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA-IEF-** hace a la sociedad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al correo electrónico juridico@segurosdelestado.com, en los términos previstos en el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., que una vez realizada la notificación personal, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía.

CUARTO: REQUIÉRASE a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue digitalmente al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

³ "MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS (15) DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRONICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER..."

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333300120190029500
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARCO AUGUSTO PRADA MORENO
DTTF

QUINTO: **SUSPÉNDASE** el proceso a partir de la expedición de esta providencia hasta que se surta la citación del llamado en garantía y haya vencido el término de traslado previsto en el numeral anterior. Dicha suspensión no podrá exceder de ciento ochenta días (180) días, si pasado este término no se ha perfeccionado el llamamiento en garantía, éste no surtirá efectos.

SEXTO: **RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S** a la abogada **ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA** como apoderada judicial principal, en los términos y según las facultades conferidas en el poder otorgado por el representante legal de la **SOCIEDAD IEF S.A.S.** documento digital allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a901fdf100a733c61c7fbd437f3c5ad7bc515f16467ccd3a9b7ada64e9de662d

Documento generado en 29/09/2020 12:07:04 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO QUE REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00298-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	JHON EDWARD TELLEZ DAZA abogadoalbarracin@hotmail.com ramiopenac@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co lamolina@ugpp.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, se advierte que la parte demanda no cumplió con su obligación de aportar los antecedentes administrativos tal y como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se dispone requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, se sirva allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, so pena de las acciones disciplinarias a que haya lugar.

Por otra parte, se reconoce personería a la abogada LORENA ASTRID MOLINA JIMÉNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.966.487 de Bogotá y portadora de la T.P 192.120 del C.S. de la J. como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5f901025e7c96cfcd59bdeec722ff424807034d140523dafcb30433bc53a5d2

Documento generado en 29/09/2020 12:07:07 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00342-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÁNGELA MARÍA FARAH OTERO farahotero@hotmail.com
Canal Digital apoderado:	rpombo@mypabogados.com.co hpabon@mypabogados.com.co Jzapata@my.pabogados.com.co
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Canal Digital apoderado:	juridica@contraloriabga.gov.co contactenos@contraloriabga.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente fijar nueva fecha para dicha diligencia:

I. ANTECEDENTES

1. La parte demandada, mediante escrito presentado el día 3 de marzo de 2020 propuso las siguientes excepciones:

- a. CADUCIDAD: Señala que la demanda fue interpuesta fuera del término establecido en el literal d, numeral 2 del artículo 164 del CPACA, considerando que los actos acusados -Resolución No. SC-000013 del 19 de marzo de 2019 y Resolución No. SC-000048 del 22 de marzo de 2019- fueron notificados por conducta concluyente el día 26 de marzo de 2019, por intermedio de la dependiente judicial, quien tomó registro fotográfico de los mismos, tal y como se advierte en la constancia obrante en el expediente sancionatorio.

Refiere que la solicitud de conciliación fue presentada habiendo transcurrido 3 meses y 29 días después de notificado por conducta concluyente, esto es, el 25 de julio de 2019, interrumpiendo de esta forma el término para presentar la demanda; afirma que la correspondiente constancia de la audiencia de conciliación prejudicial fue expedida el 7 de octubre de 2019, quedándole 1 día para interponer el medio de control, presentándose la demanda el 17 de octubre de 2019, por fuera del término.

- b. INEPTA DEMANDA POR SUSTENTAR EL CARGO DE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN UNA IRREGULARIDAD QUE NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: sustenta esta excepción señalando

RADICADO: 68001333300120190034200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA FARAH OTERO
DEMANDADO: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

que no hubo violación al debido proceso porque la resolución que resolvió el recurso de reposición en el proceso administrativo sancionatorio No. 359 fue notificado debidamente por correo electrónico en los términos establecidos en los art. 53, 54 y 56 del CPACA y que con respecto a la Resolución No. SC- 000048 del 22 de marzo de 2019 que resuelve el recurso de apelación fue notificada por aviso a la dirección que dispuso el apoderado de la parte actora.

Por otro lado, afirma que de suponerse que los actos administrativos acusados hayan tenido fallas en su notificación, las mismas se entienden saneadas en el momento en que el apoderado y su dependiente judicial fueron notificados por conducta concluyente como lo advierte el código general del proceso en su artículo 301.

Igualmente, destaca que la indebida notificación, en cuanto irregularidad, es un fenómeno que afecta exclusivamente la eficacia del acto administrativo indebidamente publicitado y no su validez, que por lo tanto, este tipo de irregularidades no constituyen causal de nulidad de los actos administrativos sino de oponibilidad, y que por consiguiente se debe rechazar el estudio de la demanda en relación con esta causal.

2. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas.

RADICADO 68001333300120190034200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA FARAH OTERO
DEMANDADO: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

○ CADUCIDAD:

Analizado el asunto bajo estudio se observa que con la presente controversia judicial la parte demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho busca la nulidad de la Resolución SC 000025 del 27 de febrero de 2018 a través de la cual se sancionó a la demandante, y las Resoluciones SC 000013 del 19 de marzo de 2019 y SC 000048 del 22 de marzo de 2019 que resolvieron los recursos de reposición y apelación, proferidas dentro del proceso administrativo sancionatorio No. 359.

Ahora, en cuanto a la caducidad del medio de control invocado se tiene que el artículo 164, numeral 2, literal D de la Ley 1437 de 2011 establece que la demanda deberá ser presentada dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Para aterrizar la norma en comento y contabilizar el término de caducidad del presente medio de control, observa el Despacho que se encuentra acreditado en el proceso que mediante la Resolución SC 000025 del 27 de febrero de 2018 se decidió de fondo el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la demandante y radicado bajo el No. 359 y, que este acto administrativo fue notificado personalmente a señora ÁNGELA MARÍA FARAH OTERO el 12 de marzo de 2018 (fl. 77 parte II exp. digitalizado); así mismo, se tiene que contra esa decisión, el 4 de abril de 2018 se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación (fl. 80-91 parte II exp. digitalizado), siendo resueltos mediante las Resoluciones SC 000013 del 19 de marzo de 2019 -notificada por aviso remitido a través de correo electrónico y fijado en la página web de la entidad el 2 de abril de 2019 (fl. 145-147 parte II exp. digitalizado)- y SC 000048 del 22 de marzo de 2019 -notificada mediante aviso remitido y entregado en la dirección física el 4 de abril de 2019 (fl. 169-171 parte II exp. digitalizado)-, respectivamente.

Adicionalmente, se tiene que la entidad mediante constancia de ejecutoria del 22 de abril de 2019 suscrita por el entonces Subcontralor Municipal de Bucaramanga, certificó que *“La Resolución SC- 000048 DEL 22 DE MARZO DE 2019, fue debidamente notificada por AVISO el día 04 de Abril de 2019”* y *“Que en virtud de lo anterior, el día 05 de Abril de 2019 quedó ejecutoriado y en firme la Resolución que decidió el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 359 en los términos señalados por el artículo primero de la Resolución SC -000048 del 22 de marzo de 2019, de la Contraloría Municipal de Bucaramanga”* (fl. 175-176 parte II exp. digitalizado).

Conforme al material probatorio reseñado, sea lo primero señalar que, pese a que en la constancia de ejecutoria se afirma que la notificación por aviso quedó surtida el 04 de abril de 2019, una vez revisada la actuación administrativa se tiene que, según certificación expedida por DEPRISA obrante a folio 169 parte II del expediente digitalizado, el aviso fue entregado al destinatario en esa misma fecha. No obstante, el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la notificación por aviso señala que *“la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*.

En este orden de ideas, es claro que la notificación por aviso se entiende surtida al finalizar el día siguiente a su entrega, por lo que, descendiendo al caso concreto, se tiene que, si la entrega del aviso se hizo el día 04 de abril de 2019, de acuerdo a la disposición transcrita, la notificación por este medio se entiende surtida el día 5 del mismo mes y año.

Así las cosas, la parte demandante contaba con el término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto para presentar oportunamente la demanda, término que fenecía el 06 de agosto de 2019, sin embargo, comoquiera que el 25 de julio se presentó solicitud de conciliación prejudicial, el mismo se vio interrumpido hasta el 07 de octubre -fecha en que se expidió la respectiva constancia de conciliación fallida (fl. 66-67 parte I exp. digitalizado)-, contando la parte demandante con 11 días para el vencimiento del término de caducidad, el

RADICADO 68001333300120190034200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA FARAH OTERO
DEMANDADO: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

cual finalizaban el 18 de octubre, siendo presentada la demanda el 17 de octubre de 2019, esto es, dentro de la oportunidad pertinente.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA sustenta su excepción en que los actos enjuiciados fueron notificados por conducta concluyente el día 26 de marzo de 2019, por intermedio de la dependiente judicial que tomó registro fotográfico de los mismos. Sin embargo, debe señalarse que, de la revisión integral efectuada al trámite administrativo, no se advierte alguna actuación referente a la notificación por conducta concluyente que se alega ahora en sede judicial.

Sobre este aspecto, encuentra el Despacho que al presente caso resulta aplicable la regla “*venire contra factum proprium non valet*” o teoría de los actos propios¹, la cual establece la inadmisibilidad que se formulen afirmaciones o hechos que sean contrarios a las conductas anteriormente desplegadas por la entidad, toda vez que, la entidad al momento de expedir la constancia de ejecutoria de la actuación surtida dentro del proceso administrativo sancionatorio No. 359 adelantado en contra de la demandante, indicó que la notificación se surtió por aviso y no por conducta concluyente, tal y como se aduce en los argumentos de la excepción de caducidad, siendo notoria la modificación del acontecer fáctico que hoy nos ocupa.

Adicionalmente, tampoco podría hablarse que la notificación de los actos acusados se surtió por conducta concluyente, teniendo en cuenta que la Dra. Ingrid Marcela Hernández Castellanos, en su calidad de dependiente judicial, no tenía facultades ni autorización expresa para recibir notificaciones en nombre de la demandante, tal y como lo establece el artículo 71 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo expuesto, se impone declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada.

- INEPTA DEMANDA POR SUSTENTAR EL CARGO DE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN UNA IRREGULARIDAD QUE NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

Frente a esta excepción, la parte demandada afirma que el cargo de violación al debido proceso por indebida notificación es una irregularidad que no constituye causal de nulidad de los actos administrativos sino de oponibilidad por lo que se debe rechazar el estudio de la demanda en relación con esta causal. Por su parte, el apoderado de la parte demandante se opone, indicando que, si bien es cierto, la notificación se refiere a la eficacia y no a la validez, no es el único cargo que se propone.

Frente a la excepción propuesta, es preciso indicar que si bien es cierto la falta de notificación o la notificación irregular no es causal de nulidad sino un requisito de eficacia y oponibilidad, este no es el único argumento de la parte demandante para atacar la legalidad del acto administrativo acusado y en ese orden de ideas deber estudiarse con el fondo del asunto los argumentos traídos por el demandante y que la pasiva quiere desvirtuar a través de esta excepción.

¹ Al respecto, el Consejo de Estado, entre otras decisiones, en el expediente 25000-23-26-000-2012-00233-01(52161) señaló que “[E]l Estado, a través de sus entidades, le asiste el deber de obrar con rectitud, claridad y precisión, cuestión que a su turno le impide actuar de manera opuesta e inconcordante o de emitir decisiones contrarias a aquellas que anteladamente emanaron de la misma entidad pública y en mérito de las cuales se generó un convencimiento frente a determinados asuntos. También concurre una relación inescindible entre el principio de confianza legítima y el principio de buena fe, en cuanto este último impone a ambas partes una actitud de lealtad mutua, de fidelidad y honestidad, todo lo cual se traduce en el respeto a las reglas preestablecidas y conocidas por ambas partes desde el momento en que surgieron; por contera, cualquier variación sorpresiva de tales cánones por una de las partes, sin duda resultaría contraria a la esperada y exigible buena fe”.

RADICADO 68001333300120190034200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA FARAH OTERO
DEMANDADO: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bajo las anteriores consideraciones y como quiera que se requiere el decreto de pruebas para resolver el asunto de fondo, es del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE no probadas las excepciones de CADUCIDAD e INEPTA DEMANDA POR SUSTENTAR EL CARGO DE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN UNA IRREGULARIDAD QUE NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS propuestas por la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **2 de diciembre de 2020 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: ADVIERTESE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

CUARTO: Por conducto de la secretaria del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del despacho la citación a la presente audiencia y en caso de requerir el expediente digitalizado, deberá hacerse la solicitud correspondiente para su remisión.

QUINTO: RECONOZCASE personería jurídica al Dr. GUSTAVO LONDOÑO SAAVEDRA identificado con cédula de ciudadanía 91.345.780 de Piedecuesta y portador de la T.P. 239.770 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA conforme al poder conferido visible a folio 162 parte II del exp. digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
433a8d6bacf8c2e7c99bda332cb94d2c8057ff7c5fa8e2da8d5f62014cdcc553
Documento generado en 29/09/2020 12:07:11 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00347-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	JESUS BAUTISTA MEJÍA guacharo440@gmail.com guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co cieloamado.abogada@gmail.com
LLAMADO EN GARANTÍA: Canal Digital	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA –IEF- maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Atendiendo la constancia secretarial precedente, procede el Despacho a resolver el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por la llamada en garantía -Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca –IEF- SAS- a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A. MARCO JURÍDICO.

Del Llamamiento en Garantía. -

Es definido¹ como la solicitud que se hace dentro de un proceso por parte de quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A su turno, el Consejo de Estado², ha indicado respecto de los requisitos que, el llamante tiene la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, esto es, del derecho **legal o contractual** en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

B. CASO EN CONCRETO.

amarillo

RADICADO 68001333300120190034700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS BAUTISTA MEJIA
DEMANDADO: DTTF Y OTRO

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda del llamado en garantía **-SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA - IEF-**, en escrito separado llamó en garantía a la entidad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con fundamento en que con dicha entidad tiene suscritas las Pólizas Nos. 96-44-101100279 y 96-40101031738, a través de las cuales se garantiza el cumplimiento del contrato de concesión No. 162 de 2011³ y la responsabilidad extracontractual derivada del cumplimiento del referido contrato, respectivamente.

Con el escrito de llamamiento en garantía se anexo copia de las pólizas Nos. 96-44-101100279 Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal y 96-40-101031738 Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento, que dan cuenta de la relación contractual existente entre la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA** y la entidad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO**, vigente a la fecha de expedición de la resolución aquí acusada.

En consecuencia, se cumple el presupuesto exigido para la procedencia del llamamiento en garantía y en ese orden de ideas el Despacho admitirá la solicitud presentada por la sociedad **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA** tendiente a llamar en garantía a la entidad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y se ordenará surtir el trámite correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 199 y 225 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF –** hace a la sociedad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificación judicial al correo electrónico juridico@segurosdelestado.com, en los términos previstos en el artículo 197 del CPACA y Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., que, una vez realizada la notificación personal, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía.

CUARTO: REQUIÉRASE a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue digitalmente al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: SUSPÉNDASE el proceso a partir de la expedición de esta providencia hasta que se surta la citación del llamado en garantía y haya vencido el término de traslado previsto en el numeral anterior. Dicha suspensión no podrá exceder de ciento ochenta días (180) días,

si pasado este término no se ha perfeccionado el llamamiento en garantía, éste no surtirá efectos.

SEXTO: **RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S** a la abogada **ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA** como apoderada judicial principal, en los términos y según las facultades conferidas en el poder otorgado por el representante legal de la **Sociedad IEF S.A.S.** documento digital allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

801d79dc34a6b1ef85de51f1d860436e233d3cbf89807c91f1a2845c8eff80d3

Documento generado en 29/09/2020 12:07:14 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00385-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELIANA MARCELA LOPEZ JIMENEZ
Canal Digital apoderado:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
Canal Digital:	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se hacen las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante auto admisorio del 3 de diciembre de 2019 se ordenó la notificación personal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos de los Arts. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 612 del CGP (fol. 28).
2. Vencidos los términos de notificación y traslado se advierte que el demandado no concurrió dentro del mismo para contestar la demanda.
3. Se observa de igual forma que el demandante no solicita pruebas más allá de las aportadas.

II. CONSIDERACIONES

Dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 13 se dispuso:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en*

RADICADO 68001333300120190038500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIANA MARCELA LOPEZ JIMENEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

Bajo la anterior disposición, resulta procedente dar aplicación al numeral 1 de la mencionada norma y, comoquiera que no hay pruebas por decretar, en la medida que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, es del caso ordenar en esta oportunidad la incorporación de las aportadas por el demandante y correr traslado por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que rindan alegar de conclusión y concepto de fondo respectivamente conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORASE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante a folios 14 a 24 y 44 a 49 – expediente administrativo que obra en la carpeta digital -.

SEGUNDO: CORRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e000382de4734a9f9590905ce6e70bd799d450649f7232b7d537d23065876cc

Documento generado en 29/09/2020 12:07:18 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre dos mil veinte (2020).

AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00398-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	GREGORIO CANO USEDA quacharo440@gmail.com quacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Atendiendo la constancia secretarial precedente, procede el Despacho a resolver el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA –IEF SAS-, previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA llama en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS bajo el argumento que el 28 de diciembre de 2011 celebraron contrato de concesión a 15 años estableciéndose como obligaciones entre otras “mantener indemne a la DTTF, por demandas de responsabilidad a terceros”.

Afirma que entre las dos existe un fundamento legal y contractual para exigir a Infracciones Electrónicas responsabilidad en las condenas que llegare a sufrir la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

Sostiene que los hechos que dan origen al presente medio son producto del actuar del llamado en garantía, a quien le correspondía la notificación de la infracción de tránsito.

II. CONSIDERACIONES

A. MARCO JURÍDICO.

Del Llamamiento en Garantía. -

Es definido¹ como la solicitud que se hace dentro de un proceso por parte de quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A su turno, el Consejo de Estado², ha indicado respecto de los requisitos que, el llamante tiene la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, esto es, del derecho **legal o contractual** en que apoya

¹ Art. 225 C.P.A.C.A.

² Providencia del 11 de Octubre de 2006, Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Rad. No.08001-23-31-000-2002-00769-01(32324), Actor Ricardo Antonio Suárez Venegas.

RADICADO	68001333300120190039800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GREGORIO CANO USEDA
DEMANDADO:	DTTF

la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

B. CASO EN CONCRETO.

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda, la apoderada de la parte demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** en escrito separado llamó en garantía a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-**, con fundamento en que con dicha entidad celebró un contrato de concesión cuyo objeto contractual es la operación, "*MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS (15) DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRONICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER...*"

Con el escrito de llamamiento en garantía se anexó copia del contrato No. 162 del 27 de diciembre de 2011 y el pliego de condiciones definitivo de la licitación Pública No. 001 del 2011, que dan cuenta de la relación contractual existente entre la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA**, vigente a la fecha de la expedición de la resolución sanción aquí acusada.

En consecuencia, se cumple el presupuesto exigido para la procedencia del llamamiento en garantía y en ese orden de ideas el Despacho admitirá la solicitud presentada por la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, tendiente a llamar en garantía a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA** debiendo surtir el trámite correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 197 y 225 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITASE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** que la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIBLANCA**, hace a la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA -IEF SAS-** de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al llamado en garantía **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA**, por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en los artículos 291 y 612 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: **ADVIÉRTASE**, de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., que, una vez realizada la notificación personal, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía.

CUARTO: **REQUIÉRASE** a la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA**, para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: **SUSPÉNDASE** el proceso a partir de la expedición de esta providencia hasta que se surta la citación del llamado en garantía y haya vencido el término de traslado previsto en el numeral anterior. Dicha suspensión no podrá exceder

RADICADO 68001333300120190039800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GREGORIO CANO USEDA
DEMANDADO: DTF

de ciento ochenta días (180) días, si pasado este término no se ha perfeccionado el llamamiento en garantía, éste no surtirá efectos.

SEXO: **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar en nombre y representación de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** al abogado WILLIAM RENE LIZCANO GARCIA, en los términos del poder a él conferido mediante escritura pública 191 visible a folios 70 a 72 del expediente.

SÉPTIMO: **RECONÓZCASE** personería jurídica al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA como apoderado judicial sustituto de la parte demandante en los términos y según las facultades conferidas en el poder obrante a folio 61 del informativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5bea4951f8a604ea862c7fa4cc35c211c2e0b1b6aad29e3d4a8faa27f6ca31e

Documento generado en 29/09/2020 12:07:22 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que el correo certificado, señala que la receptora de la correspondencia no reside en la dirección aportada, así mismo se desconoce otra dirección para notificar a FANNY RUBIELA MÉNDEZ LOZANO, pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓRE
Secretaria.

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO ORDENA NOTIFICAR POR EMPLAZAMIENTO

TIPO AUTO:	SUSTANCIACIÓN
RADICADO:	6800133330012019-00400-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE: Canal Digital:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER ca.mvillamizar@santander.gov.co
DEMANDADO: Canal Digital:	FANNY RUBIELA MÉNDEZ LOZANO

Atendiendo la constancia secretarial y como quiera que no se conoce la dirección del domicilio y canal digital para notificación de la señora FANNY RUBIELA MENDEZ LOZANO, se DISPONE:

NOTIFICAR conforme lo prevé el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emplazamiento que se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

311fb3adea5f6be9b4349d581c8f50d971bd9bed93cd50c308160ab1034b6ba9

Documento generado en 29/09/2020 12:07:25 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00410-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	JUAN CARLOS LOPEZ GOMEZ quacharo440@gmail.com quacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co cieloamado.abogada@gmail.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Atendiendo la constancia secretarial precedente, procede el Despacho a resolver el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- SAS-, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A. MARCO JURÍDICO.

Del Llamamiento en Garantía. -

Es definido¹ como la solicitud que se hace dentro de un proceso por parte de quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A su turno, el Consejo de Estado, ha indicado respecto de los requisitos que, el llamante tiene la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, esto es, del derecho **legal o contractual** en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

B. CASO EN CONCRETO.

amarillo

RADICADO 68001333300120190041000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS LOPEZ GOMEZ
DEMANDADO: DTF Y OTRO

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda, la apoderado de la parte demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** en escrito separado llamó en garantía a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-**, con fundamento en que con dicha entidad celebró un contrato de concesión cuyo objeto contractual es la operación, “MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS (15) DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCIÓN ELECTRONICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER...”

Con el escrito de llamamiento en garantía se anexo el contrato No. 162 del 27 de diciembre de 2011 y el pliego de condiciones definitivo de la licitación Pública No. 001 del 2011, que dan cuenta de la relación contractual existente entre la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA**, vigente a la fecha de la expedición de la resolución sanción aquí acusada.

En consecuencia, se cumple el presupuesto exigido para la procedencia del llamamiento en garantía y en ese orden de ideas el Despacho admitirá la solicitud presentada por la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, tendiente a llamar en garantía a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA** debiendo surtirse el trámite correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 197 y 225 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIBLANCA**, hace a la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA -IEF SAS-** de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al llamado en garantía **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA -IEF SAS-** por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificación judicial, en los términos previstos en el artículo 197 del CPACA y Decreto 806 de 2020.

- TERCERO: ADVIÉRTASE**, de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., que, una vez realizada la notificación personal, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía.
- CUARTO: REQUIÉRASE a SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA -IEF SAS-** para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue digitalmente al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.
- QUINTO: SUSPÉNDASE** el proceso a partir de la expedición de esta providencia hasta que se surta la citación del llamado en garantía y haya vencido el término de traslado previsto en el numeral anterior. Dicha suspensión no podrá exceder de ciento ochenta días (180) días, si pasado este término no se ha perfeccionado el llamamiento en garantía, éste no surtirá efectos.
- SEXTO: RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** a la abogada **CIELO AMADO SUÁREZ** como apoderada judicial principal, en los términos y según las facultades conferidas en el poder general otorgado, documento digital allegado con la contestación de la demanda.
- SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería jurídica al abogado **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA** como apoderado judicial sustituto de la parte demandante en los términos y según las facultades conferidas en el poder obrante a folio 38 del expediente digitalizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e8782ef3667d30cc1850a8cfd0ec5cd5479c3da7134fee5374946ce3a07dfe2
Documento generado en 29/09/2020 12:07:29 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00002-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	CLARA INÉS OLAYA LÓPEZ aymabogadosespecializados@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ingrid.acevedo@fiscalia.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se deberían resolver las excepciones previas propuestas, sin embargo se advierte que la parte demandada sólo propuso como previa la prescripción, excepción que está sujeta a si se reconoce o no el derecho, en esa medida sólo con el fondo del asunto se puede establecer si ocurrió o no dicho fenómeno, por consiguiente se difiere su estudio a dicha etapa.

Ahora bien, comoquiera que no hay pruebas pendientes por decretar, en la medida que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, se procede a dar aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, disponiéndose lo pertinente a la incorporación de las pruebas aportadas por la demandante y correr traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORASE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante a folios 18 a 60 del expediente digitalizado.

SEGUNDO: CORRASE traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la abogada INGRID TATIANA ACEVEDO YAÑEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 60.359.863 y portadora de la T.P. 98.997del C.S. de la J. como apoderada de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bc12ce122c9dc4efdef206e8210413052f9f68a8dac81806441be4592a574d9
Documento generado en 29/09/2020 12:07:33 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

RADICACIÓN:	6800133330012020-0016300
ACCIÓN:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: Canal Digital:	ELIZABETH ALVAREZ ARCHILA notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
CONVOCADO: Canal Digital	NACIÓN – MIN. DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO serviciocliente@fiduprevisora.com.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a revisar el acuerdo de la referencia, celebrado ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos el 9 de septiembre de 2020 en Bucaramanga, previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de conciliación.** Como fundamento de la misma, la convocante manifiesta que el 18 de abril de 2018 radicó solicitud de pago de cesantías parciales, siendo resuelta mediante la Resolución 3181 del 26 de septiembre de 2018, realizándose el pago efectivo de la misma el 8 de febrero de 2019.

Señala que, conforme a lo establecido en los artículos 4 y 5 de la ley 1071 de 2006, las solicitudes de cesantías deben ser resueltas en un término no mayor de 65 días hábiles y la entidad pagadora ésta obligada a reconocer y pagar de sus propios recursos un día de salario por cada día de retardo, hasta que se haga efectivo el pago.

Precisa que el caso bajo estudio, el término de los 65 días antes enunciado se cumplió el 23 de junio de 2018, tardándose 225 días en el pago de la prestación solicitada generando con ello una mora en el pago.

- 2. Pretensiones.** - Con fundamento en lo anterior, la parte convocante solicita la existencia del silencio administrativo ficto derivado de la ausencia de respuesta a la petición presentada el 9 de mayo de 2019, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y como consecuencia se ordene a la entidad accionada el pago de la moratoria de cesantías.
- 3. El medio de control a precaver:** Como medio de control a precaver se cita el de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA).
- 4. Trámite ante la Agencia del Ministerio Público.** - El Agente del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la Oportunidad señalada para tal efecto la apoderada de la convocada expresó ánimo conciliatorio bajo los siguientes parámetros:

“...De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico

RADICADO: 68001333300120200016300
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: ELIZABETH ALVAREZ ARCHILA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

presentado por la Fiduprevisora S.A. –sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- (FOMAG)-, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ELIZABETH ALVAREZ ARCHILA con CC 63319712 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 3181 del 26/09/2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 18/04/2018

Fecha de pago:31/01/2019

No. de días de mora.181

Asignación básica aplicable: \$3.641.927

Valor de la mora: \$21.972.960

*Propuesta de acuerdo conciliatorio **\$18.677.016 (85%)***

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de conciliación: 1 MES (después de comunicado el auto de aprobación judicial). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses moratorios entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago...”

A su vez, la parte convocante manifestó su ACEPTACIÓN en los siguientes términos:

“...Esta parte está convocante está conforme con la propuesta y atento al trámite correspondiente...”

II.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público o a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, actualmente contempladas como medios de control en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior y en aras de aprobar el acuerdo, el despacho procederá a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar. -

La convocante compareció mediante apoderado judicial -Abg. MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ- con facultades expresas para conciliar en el presente asunto, según poder remitido digitalmente por la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos.

La entidad convocada, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, compareció a través de apoderada judicial –Abg. BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO- debidamente constituida, con expresas facultades para conciliar, conforme al poder remitido digitalmente por la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Así las cosas, este requisito se encuentra plenamente acreditado en la actuación de la referencia.

2. No se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del medio de control. -

Corresponde entonces determinar si en el medio de control bajo estudio contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 se encuentra caducado.

Al respecto, el término de caducidad a tener en cuenta en el presente caso es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la notificación del correspondiente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Bajo los anteriores términos se tiene que, el acto administrativo objeto de nulidad no se encuentra caducado por tratarse de un acto ficto, el cual conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011¹ puede demandarse en cualquier tiempo.

3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. -

Revisado el expediente de la referencia encuentra el Despacho que, el acuerdo al que llegaron las partes aquí intervinientes versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponible por las partes, pues se persigue el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

4. El acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y el artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Obra dentro del expediente, los siguientes documentos:

- Solicitud de pago de cesantía parcial por parte de la aquí convocante el 18 de abril de 2018.
- Resolución No. 3181 de 26 de septiembre de 2018 proferida por la Secretaria de Educación Municipal, a través de la cual se reconoce y ordena a la señora ELIZABETH ALVAREZ ARCHILA el pago de una cesantía parcial.
- Petición presentada por la convocante el 8 de mayo de 2019 ante la convocada para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- Desprendibles de nómina del periodo en que se generó la mora correspondiente a la docente convocante, donde consta que su asignación básica para el año 2018 correspondía al valor de \$3.641.927.
- Constancia de pago expedida por el banco BBVA por valor reconocido de las cesantías parciales en la Resolución 3181, donde se señala como fecha en que estuvo a disposición el dinero el 31 de enero de 2019.
- Certificación proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, donde se indica que en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019 conforme al estudio técnico presentado por la Fiduprevisora –sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG- la posición de conciliar en el caso de la señora ELIZABETH ALVAREZ ARCHILA, señalando que se generaron 181 días de mora y por asignación básica aplicable el valor de \$3.641.927, precisando que el valor de la mora es \$21.972.960 y presentado como propuesta de acuerdo conciliatorio el porcentaje del 85% correspondiente al valor de \$18.677.016.

¹ “ART. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá presentarse:

1.En cualquier tiempo, cuando:

...d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo”.

A partir del material probatorio reseñado, debe precisarse lo siguiente:

5. De la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías

Sobre la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, el H. Consejo de Estado a través de la sección segunda en sentencia de unificación de 18 de julio de 2018² precisó que la relación laboral de los docentes es de carácter legal y reglamentaria, e integran la categoría de **servidores públicos** prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, y por ende, **unificó su jurisprudencia** en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, en cuanto se refieren a la sanción moratoria por el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos. Y para los efectos de la unificación jurisprudencial, inaplicó el Decreto 2831 de 2005 con fundamento en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, indicando que no hay lugar a la aplicación conjunta de ambas normas porque ello conllevaría al desconocimiento de la jerarquía de la Ley sobre el Decreto reglamentario.

En la referida sentencia, se fijaron las siguientes reglas para la exigibilidad de la sanción moratoria:

1. En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas o parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
2. Si la administración expide al acto administrativo de reconocimiento dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, este debe ser notificado en la forma prevista en el artículo 67 del CPACA, y se deben tener en cuenta los términos cuando la notificación se hace en forma electrónica o mediante la remisión de citación para notificación personal.
3. Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

Otro aspecto que tocó la sentencia de unificación fue el salario base de liquidación de la sanción moratoria, diferenciando entre la sanción moratoria por cesantías parciales y definitivas, al respecto precisó lo siguiente:

i) Cesantías parciales. “El salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las **cesantías parciales** será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad

ii) Cesantías definitivas. Se tomará la asignación básica percibida para la época en que **finalizó la relación laboral**, por cuanto al momento en que se produce el retiro del servicio surge la obligación de pagarlas.

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que el acuerdo logrado entre las partes de la conciliación judicial sometida a estudio, no es violatoria de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que la parte convocante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, conforme a lo establecido en los preceptos normativos y jurisprudenciales en mención.

²Sentencia de unificación por Importancia jurídica. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. SUJ-012-S2. Expediente. 73001-23-33-000-2014-00580-01 Número interno. 4961-2015

6. Del restablecimiento del derecho:

A continuación, se procederá a revisar el restablecimiento del derecho acordado:

- **Tiempo sobre el cual versa la sanción moratoria producto del pago tardío de cesantías.**

Dentro del escrito de solicitud de conciliación se observa que la convocante pretende que se cancele el pago de la sanción moratoria por 225 días de retardo comprendidos entre la fecha de radicación de pago de las cesantías y el pago efectivo de las mismas, y en la propuesta se reconocieron 181 días de retardo arrojando un valor de \$21.972.960, proponiéndose un acuerdo del 85% de la suma arrojada, que corresponde \$18.677.016, valor que fue aceptado.

- **Tiempo en que serán cancelados los valores pactados en el acuerdo de conciliación**

Según el acuerdo aprobado entre las partes se determinó que el monto allí pactado será pagadero dentro del mes (1) mes siguiente a la fecha de comunicado el auto aprobatorio judicial de conciliación.

Por consiguiente, ha de entender el despacho que los valores pactados, serán cancelados en el término anterior a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

- **Valor pactado en el acuerdo.**

Fecha petición Cesantías	18 de abril de 2018
70 días	2 de agosto de 2018
Mora a partir de	3 de agosto de 2018
Fecha de pago	31 de enero de 2019
Días de mora	181
Salario mensual	3.641.927
Salario diario	121.397
Valor de la mora	\$21.972.960
85% del Total	\$18.677.016

VALOR A PAGAR:

18.677.016

La anterior suma se cancelará dentro del mes siguientes al auto aprobatorio de la conciliación, tiempo durante el cual no habrá lugar al pago de intereses.

- **Prescripción**

No está afectado por el fenómeno de la prescripción toda vez que la fecha desde la cual procede la reclamación por la mora en el pago de las cesantías es a partir del momento en que se generó el incumplimiento o que debió efectuarse el pago, que para el presente caso es del 3 de agosto de 2018, por lo tanto la interesada contaba con tres años para realizar la reclamación, es decir hasta el 3 de agosto de 2021, habiendo radicado la solicitud de reconocimiento el 8 de mayo de 2019, se evidencia que no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

Finalmente, como la parte convocante aceptó en su integridad la propuesta de conciliación, renunció al 15% de la sanción moratoria, lo cual en criterio de este Despacho se encuentra ajustado a derecho, ya que por ser ésta una erogación que no tiene la condición de derecho cierto e indiscutible, no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación y por tanto de carácter conciliable y renunciable.

En ese orden de ideas, se trata de la conciliación debidamente fundada que en nada lesiona el patrimonio público.

III.- DECISIÓN

RADICADO 68001333300120200016300
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: ELIZABETH ALVAREZ ARCHILA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

Por todo lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga.**

RESUELVE:

Primero. APRUÉBESE el Acuerdo prejudicial de la referencia, el cual se celebró entre la señora ELIZABETH ALVAREZ ARCHILA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos consignados en la audiencia celebrada el nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020) en los siguientes términos:

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pagará a favor de la señora ELIZABETH ALVAREZ ARCHILA la suma de **DIECIOCHO MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CERO DIECISÉIS PESOS (\$18.677.016)**, la cual será pagadera dentro del mes (1) mes siguiente a la fecha de comunicación de la aprobación del acuerdo conciliatorio, en cuyo periodo no aplicará el pago de intereses.

Segundo. ADVIÉRTASE que el acuerdo conciliatorio aquí aprobado, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Tercero. En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados a su costa; a las autoridades respectivas y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26c83d63e4817c5f9021c7f826b261c4c4c6f957ee22d0f91571439dd0e5616d

Documento generado en 29/09/2020 12:07:36 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00169-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co Ardila-abogados-asociados@hotmail.com
DEMANDADOS: Canal Digital:	LIPSAMIA RENDON CROSS Lipsamia05yahoo.es ESTEBAN CESAR JESUS NUMA ANGARITA HORBES BRANGLING BUITRAGO MATEUS Horbes76yahoo.es ORLANO BELEÑO GUERRA Orbeleg@hotmail.com Orlandobog@gmail.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. No obstante revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES:

La ESE HOSPITAL PSQUIATRICO SAN CAMILO, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, solicitando la declaratoria administrativa de responsabilidad de los señores LIPSAMIA RENDON CROSS, ESTEBAN CESAR JESUS NUMA ANGARITA, HORBES BRANGLING BUITRAGO MATEUS y ORLANDO BELEÑO GUERRA por los perjuicios ocasionados con el pago realizado a la señora EDILIA JAIMES ARENAS por la suma de \$29.025.836 producto del acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 160 judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga el 14 de febrero de 2019 y aprobada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga.

Se advierte que su presentación se hizo sin que se hubiere acreditado el envío simultaneo por medios electrónicos de ésta y sus anexos a los demandados a excepción del señor ESTEBAN JESUS NUMA ANGARITA de quien se indicó bajo la gravedad de juramento que desconocía la dirección de correo electrónico, tal y como costa en la certificación proferida por la Secretaría de este Despacho, quien advierte el no cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

RADICADO 6800133330012020011000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO MEJIA MIRANDA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Igualmente se observa que, en el poder no se indicó dentro de su contenido para qué clase de proceso de otorga éste, el tipo de acción a interponer, la relación de las partes demandantes y demandadas y las pretensiones del medio de control interpuesto, de acuerdo a lo establecido en el art. 74 del C. G. P., falencias éstas que deberán corregirse.

Finalmente se advierte que no se allegó con la demanda las providencias judiciales de las cuales se deriva el pago que se pretende repetir en ejercicio del presente medio de control, tal y como lo establecen los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciera se rechazará la demanda.

Ahora bien, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En el artículo 6 del mencionado decreto, respecto de la demanda, se estableció:

“Art. 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...). El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...). (negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, al no haberse acreditado el envío simultáneo por medios electrónicos de la demanda con sus anexos a los señores LIPSAMIA RENDON CROSS, HORBES BRANGLING BUITRAGO MATEUS y ORLANDO BELEÑO GUERRA, tal como lo dispone el artículo 6 del referido decreto, no presentarse el poder en debida forma y no allegar con la demanda los anexos respectivos, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los defectos antes previstos, so pena de rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMNGA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el defecto previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo a posteriori.

SEGUNDO: En el término antes mencionado y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 74 del C. G. P., 162 y 166 del CPACA, se deberá corregir el poder, acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada y allegar los anexos a la demanda, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce78f31636a65ddf5eaba9a7988adf1daf6af4be43d99e92aed3018bc2ae47ed

Documento generado en 29/09/2020 12:07:40 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00170-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NIDIA PIEDAD LÓPEZ AFANADOR
Canal Digital apoderado:	hyemanilo@hotmail.com Zulma.jerezcsz@gmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN ESPECIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Canal Digital:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. No obstante revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES:

La señora NIDIA PIEDAD LÓPEZ AFANADOR, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. RDO-2019-00608 del 28 de febrero de 2019 y RDC-2020-00191 del 04 de febrero de 2020, a través de los cuales la UGPP le impuso una sanción por la omisión e inexactitud en el pago de las liquidaciones y pagos al sistema de seguridad social en salud y resolvió el recurso de reconsideración, respetivamente.

Se advierte que su presentación se hizo sin que se hubiere acreditado el envío simultaneo por medios electrónicos de ésta y sus anexos al demandado, tal y como costa en la certificación proferida por la Secretaría de este Despacho, quien advierte el no cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma se observa que dentro de los anexos aportados no obra copia del acto acusado correspondiente a la Resolución No. RDO-2019-00608 del 28 de febrero de 2019.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciera se rechazará la demanda.

Ahora bien, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 6 se dispuso:

En el artículo 6 del mencionado decreto respecto de la demanda, se estableció:

RADICADO 6800133330012020017000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIDIA PIEDAD LOPEZ AFANADOR
DEMANDADO: UGPP

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...) (negrilla fuera de texto).

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...). El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...). (negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, al no haberse acreditado el envío simultáneo por medios electrónicos de la demanda con sus anexos a la UGPP, tal como lo dispone el artículo 6 del referido decreto, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el defecto antes previsto, so pena de rechazo a posteriori.

De igual forma deberá allegar copia del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDO-2019-00608 del 28 de febrero de 2019

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

UNICO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que cumpla con el requisito previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 y allegue copia del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDO-2019-00608 del 28 de febrero de 2019, so pena de rechazo a posteriori.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46ec6df147e8efd1269889aa856c639df7a02269d63e733ba7dba5959620a7c4

Documento generado en 29/09/2020 12:07:43 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00173-00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: Canal Digital apoderado:	ROBINSON JAVIER DURÁN AGREDO quacharo440@hotmail.com
CONVOCADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
PROCURADURÍA:	PROCURADURÍA 158 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ccastillo@procuraduria.gov.co eavillamizar@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a revisar el acuerdo de la referencia, celebrado ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos el 17 de septiembre de 2020, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- Solicitud de conciliación:** Como fundamento de la misma, el señor ROBINSON JAVIER DURÁN AGREDO por intermedio de apoderado judicial, señala que la notificación de los comparendos identificados con los números 6827600000009760114 del 19 de febrero de 2015, 68276000000010755168 del 2 de julio de 2015 y 68276000000012808049 del 22 de mayo de 2016, no fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002.

Advierte que las sanciones impuestas se encuentran viciadas de nulidad, comoquiera que no se le notificó en debida forma, ni se le permitió ejercer el derecho de defensa y contradicción en su momento; además de la inexistencia de elementos probatorios que demostrara que fue la persona que conducía en el momento de la presunta comisión de la infracción.

- Pretensiones:** Con fundamento en lo anterior, solicita se decrete la nulidad de las Resoluciones sancionatorias N° 0000031761 del 18 de diciembre de 2015 por comparendo N° 68276000000010755168 del 2 de julio de 2015, resolución N° 0000094784 del 25 de agosto de 2016 por comparendo N° 68276000000012808049 del 22 de mayo de 2016 y resolución N° 0000019693 del 23 de junio de 2015 por comparendo N° 6827600000009760114 del 19 de febrero de 2015 y le sea comunicada a las centrales de información SIMIT y RUNT, tal circunstancia.

Así mismo, se condene a pagar a favor de ROBINSON JAVIER DURAN AGREDO la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), a título de perjuicios materiales y medio SMLMV como perjuicios morales, por cada una de las órdenes de comparendo que originaron las sanciones.

- El medio de control a precaver:** Como medio de control a precaver se cita el de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA).

Blanco

4. Trámite ante la Agencia del Ministerio Público. - El Agente del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la oportunidad señalada para tal efecto el apoderado de la convocada expresó ánimo conciliatorio parcial bajo los siguientes parámetros:

“...El Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca DECIDE NO CONCILIAR las resoluciones sancionatorias que a continuación se relacionan por cuanto se cumplió con el debido proceso: Resolución No. 0000031761 del 18/12/2015 correspondiente al comparendo No. 6827600000010755168 del 02/07/2015. Resolución No. 0000094784 del 25/08/2016 correspondiente al comparendo No. 6827600000012808049 del 22/05/2016. Así mismo, el Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca DECIDE CONCILIAR las resoluciones sancionatorias que a continuación se relacionan y por lo tanto se revocara dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2012, siempre y cuando no haya sido pagada por el presunto infractor, tal como lo estable el artículo 136 de la Ley 769 de 2012, y que el convocante desista de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación, así: Resolución No. 0000019693 del 23/06/2015 correspondiente al comparendo No. 6827600000009760114 del 19/02/2015.

A su vez, la parte convocante manifestó su **ACEPTACIÓN** en los siguientes términos:

“Acepto la propuesta de conciliación planteada por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, respecto de la Resolución N° 0000019693 del 23/06/2015, dejando constancia que renuncio a las demás pretensiones de la solicitud, como son indemnización, costas y agencias en derecho solo frente a dicha resolución, y respecto de los demás actos administrativos solicito se expida la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir a la vía judicial.”

II. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa: De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 70 de la Ley 446 de 1998**, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular **y de contenido económico** de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., actualmente contempladas como medios de control en los artículos **138, 140 y 141** del CPACA-.

Asimismo, el **parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009**, reglamentario del Art. 13 de la Ley 1295 del mismo año, indica que **no** son susceptibles de conciliación:

- (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario,
- (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y
- (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Disposición que se reitera en el **Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Decreto 1069 de 2016**, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del Derecho, recientemente objeto de modificación por el **Decreto 1167 de 2016**, quedando del siguiente tenor literal:

“Artículo 1º. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único

Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1 .1.2. Del Decreto 1069 de 2016 quedará así:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de Control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales".

2. **Lo acreditado:** Para el Despacho está acreditado, a partir de los documentos allegados al expediente, tales como la Resolución No. 0000019693 del 23/06/2015 que impone la sanción, el comparendo No. 6827600000009760114 del 19/02/2015 y, en especial, el estudio que hizo la entidad territorial para plantear el acuerdo parcial conciliatorio, los cuáles se ven desde la perspectiva de la Buena fe, que se adelantó el procedimiento sancionatorio con vulneración del debido proceso por indebida notificación. Además, para la administración resulta más oneroso que este Despacho impruebe una conciliación cuando es la administración misma la que está reconociendo que tramitó el proceso con violación de garantías procesales.
3. **Contenido económico de la resolución sanción por comparendo de tránsito a efectos de ser susceptible de conciliación:** Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles". Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de

los derechos reclamados (**naturaleza económica y cuantificable**) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio. Puntualmente, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus Salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de que:

*“... Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, **para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos.** Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles”*

En ese orden, resulta indiscutible que la legalidad de un acto administrativo que impone una **sanción pecuniaria** es de contenido económico y, por ende, conciliable y aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos de los actos acusados son cuantificables económicamente y, por ende, posible conciliar sus efectos económicos.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que **las multas son ingresos no tributarios**¹ que forman parte integral del presupuesto general de la Nación o de los presupuestos territoriales; por consiguiente, no participan de las características y del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza, materia ésta respecto de la cual sí existe prohibición de conciliar en los términos de las normas que aquí se citaron.

4. El Medio de control a precaver, su vigencia y la competencia de este Despacho para su conocimiento:

a. **Procedencia del medio de control contra el acto que impone sanción por infracción de tránsito y de su competencia:** En este sentido, debe advertirse, en primer lugar, que la naturaleza de estas providencias corresponde a la de un Acto administrativo, y siendo catalogado por el legislador como sancionatorio, no es viable extenderle la categoría de jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y actuaciones puedan sugerir tal connotación. En ese orden, en los términos del Art. 104 del CPACA es susceptible de control judicial en lo contencioso administrativo (Art. 155.3 del CPACA), del Juez.

Y ello es así, en la medida que la imposición de sanciones de tránsito no corresponde a un juicio que involucre la disputa por asuntos civiles conflictos entre particulares derivados de las acciones policivas establecidas en la ley, sino que emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa, la Legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial².

b. **Su vigencia:** En el presente caso, encontrándose sujeto a debate precisamente el debido proceso por indebida notificación y con ello la oponibilidad del acto Administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado³, la duda acerca de la fecha en

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejera ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI, agosto 5 de 2004, Radicación número: 1589.

² Sentencia de 22 de enero de 2014, EXP., 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC) M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, 23 de abril de 2015, Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

que cobró ejecutoria aquél, referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

En efecto, esa Corporación ha considerado⁴ que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción.

Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte *prima facie* que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como es el caso que nos ocupa, cuando como argumento para que el Comité de Conciliación de la entidad emitiera concepto favorable, se reconoció la indebida notificación del acto administrativo.

5. Acerca de la capacidad de las partes para conciliar y de su representación: Tal y como se desprende de las partes aquí intervinientes, del señor **ROBINSON JAVIER DURÁN AGREDO** y la **DTTF**, comparecieron por intermedio de apoderados judiciales, debidamente constituidos, con la facultad expresa de conciliar.

6. De la no lesión al patrimonio público: Como se anunció en el numeral primero de este acápite, el acuerdo sometido a estudio es de carácter patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, imponiéndose en ese orden en sede administrativa como efecto lógico de su conciliación, la revocatoria directa del mismo ofrecida ante la Agencia del Ministerio Público por la DTF.

Su justificación, que es lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, se contiene en la actuación adelantada por la DTF frente a la imposición de una orden de comparendo, viciada por violación al debido proceso por indebida notificación, reconocido así por la convocada cuando hizo el estudio del caso a efectos de emitir concepto para conciliar parcialmente en los siguientes términos:

“En el expediente que corresponde al comparendo No.6827600000010755168del 02/07/2015, del señor ROBINSON JAVIER DURAN AGREDO, se expidió una Resolución sanción No. 0000031761del 18/12/2015, se evidencia:

- *Que la citación para notificación personal fue realizada por la empresa ENVIA el día 06/07/2015, dentro de los 3 días hábiles siguientes.*
- *Se observa en el expediente realización de notificación por aviso el 14/07/2015.*
- *Se realizó audiencia pública en la que se declaró infractor mediante Resolución No. 0000031761 del 18/12/2015.*

En el expediente que corresponde al comparendo No. 6827600000012808049del 22/05/2016, del señor ROBINSON JAVIER DURAN AGREDO, se expidió una Resolución sanción No. 0000094784del 25/08/2016, se evidencia:

- *Que la citación para notificación personal fue realizada por la empresa 4/72 el día 24/05/2016, dentro de los 3 días hábiles siguientes.*
- *Se observa en el expediente realización de notificación por aviso el 30/06/2016.*
- *Se realizó audiencia pública en la que se declaró infractor mediante Resolución No. 0000094784 del 25/08/2016.*
- *El día 03 de diciembre de 2018 se libró mandamiento ejecutivo de pago.*

⁴ Cfr. autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1º de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (expediente N° 11326).

RADICADO 68001333300120200017300
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: ROBINSON JAVIER DURÁN AGREDO
DEMANDADO: DTF

En el expediente que corresponde al comparendo No.6827600000009760114 del 19/02/2015, del señor ROBINSON JAVIER DURAN AGREDO, se expidió una Resolución sanción No. 0000019693 del 23/06/2015, se evidencia:

- **Que la citación para notificación personal NO fue realizada por la empresa 4-72 dentro de los 3 días hábiles siguientes.**
- *Se observa en el expediente realización de notificación por aviso el 04/03/2015.*
- *Se realizó audiencia pública en la que se declaró infractor mediante Resolución No. 0000019693 del 23/06/2015.”*

Registro que en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente el Art. 135-136 de la Ley 769 de 2002 y la sentencia C-980 de 2010, según los cuales:

*“...9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en materia de las comunicaciones no dejan duda Sobre su utilidad y eficiencia. Pero, además, por cuanto es claro que **la Notificación por correo sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, Siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.***

Aun cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido...”

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en sentencia T-051 de 2016:

“...De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste...”

En ese orden de ideas, se trata de la conciliación debidamente fundada que en nada lesiona el patrimonio público.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE:

Primero: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor ROBINSON JAVIER DURÁN AGREDO y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF, en virtud del cual la entidad convocada deberá revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación, el acto administrativo contenido en la Resolución Sanción No 0000019693 del 23 de junio de 2015, en la cual se sancionó el comparendo No. 6827600000009760114 del 19 de febrero de 2015.

Segundo: ADVIÉRTASE que el convenio aquí aprobado, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Blanco

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300120200017300
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: ROBINSON JAVIER DURÁN AGREDO
DEMANDADO: DTF

Tercero: En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados a su costa; a las autoridades respectivas y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b640cd2dd64bef94512a7d01c16cc721c7b7bb6ba531fc99d0775d4849fc3c94

Documento generado en 29/09/2020 12:07:47 p.m.

Blanco

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*